

## ESTATUTOS

---

Artículo 19.- La "FUNDACION HISPANICA" es una Fundación mixta benéfica, sin fin lucrativo alguno, de carácter particular y privado y de naturaleza permanente.

Además del primer fundador, tendrán también la condición de fundadores aquellas otras personas físicas o jurídicas que, con posterioridad y mediante aportación al capital de la Fundación, se adhieran a ella y sean admitidos a virtud de acuerdo de la Junta Rectora adoptado por unanimidad de los presentes.

Artículo 20.- La Fundación se regirá, en todo caso, por la voluntad de los Fundadores, manifestada directa o indirectamente en los presentes Estatutos y en la Escritura constitutiva, quedando a la fé, conciencia y leal saber y entender del Patronato el cumplimiento de dicha voluntad.

Los presentes Estatutos deberán ser interpretados con un criterio extensivo, en cuanto no se oponga a lo legislado, utilizando en cuanto fuese posible, para suplir lagunas, la interpretación analógica de sus propios preceptos y sin admitir otras normas suplementarias que las que fueren imprescindibles.

Artículo 30.- La Fundación tendrá por objeto :

- a) Recibir, administrar y aplicar todos aquellos medios de cualquier orden o naturaleza que por vía de donación, legado, subvención o prestación personal, se destinen a la ayuda y estímulo de los necesitados y al bien común, en el más amplio sentido y, por tanto, a la satisfacción gratuita de necesidades físicas e incluso intelectuales, contemplando muy especialmente dentro de esa universal finalidad la promoción cultural y el perfeccionamiento del trabajo profesional en todos sus niveles, pudiendo para

lograrlo costear títulos, matrículas, pensiones e instituir becas para estudiantes económicamente necesitados, conceder premios a los merecimientos particulares o corporativos y - ayudar, en general, a las personas menesterosas.

- b) Crear Instituciones o Entidades para el empleo eficaz de aquellos medios o colaborar con las ya creadas, siempre que tales Instituciones o Entidades estuvieran clasificadas como benéficas y realicen los fines comprendidos en la de claración anterior.

Para el desarrollo de la finalidad antedicha, la Fundación tendrá los cometidos instrumentales específicos que a continuación se expresan :

- a) Expansión y publicidad de sus fines para fomentar y atraer todo propósito de dación generosa.
- b) Gestión y administración de su patrimonio, en orden a obtener del mismo el máximo rendimiento material o moral, para aplicar íntegramente dicho rendimiento a los fines bené ficos expresados.
- c) Inversión, en su caso, de las aportaciones que reciba en concepto de patrimonio, con objeto de atender directamente a los fines de la Fundación o de obtener de dicho patrimoni o una renta aplicable a los mismos fi - nes.
- d) Aceptación, gestión y administración de cuantos otros medios le fueren confiados, perpetua o temporalmente, por cualquier concepto para las realizaciones de carácter benéfico comprendidas dentro de la finalidad de la - Fundación.
- e) Organizar y dirigir las Instituciones o Enti dades anteriormente expresadas.
- f) Aportar los medios antes aludidos, a los beneficios o rentas de los mismos o del patri - monio de la Fundación, a otros Institutos de

carácter benéfico en sentido amplio, con --  
personalidad jurídica o sin ella, creados o  
por crear.

- g) Colaborar en el más amplio sentido y en mayor o menor medida con cualesquiera otros institutos a través de los cuales la Fundación - pueda alcanzar eficazmente su finalidad.

La Fundación realizará los expresados fines a través de planes trienales elaborados por el Patronato y comunicados al Protectorado estatal, en los que concretará, de entre los objetivos expuestos en este artículo, las actividades a desarrollar durante el período para el más completo y eficaz empleo de los medios disponibles.

Artículo 40.- La Fundación en la exposición hecha de las distintas vertientes o variantes de su fin, meramente -- enunciativa, no se verá constreñida o limitada por razón de ningún orden de preferencia y aplicará - sus disponibilidades al cumplimiento de su objetivo, sin someterse a porcentaje de distribución o in versión ni a orden de preferencia actuando con libérrima decisión en la aplicación de sus rentas.

Artículo 50.- La Fundación otorgará discrecionalmente sus beneficios a las personas o Entidades que, según criterio del Patronato, sean merecedoras de los mismos de forma que nadie, ni individual ni colectivamente, podrá alegar frente a la Fundación o sus órganos derecho de goce de los mencionados beneficios, ni imponer su atribución a personas determinadas.

Artículo 60.- La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar, y por tan to, con carácter enunciativo y no limitativo, - puede adquirir, conservar, poseer, administrar, disponer, enajenar, permutar y gravar bienes de todas clases; celebrar todo género de actos y con tratos; concertar operaciones crediticias; obligar se, renunciar y transigir bienes y derechos, así como promover, oponerse, seguir y desistir los - procedimientos que fueren oportunos y ejercitar libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones, ante los Juzgados y Tribunales de Jus-

ticia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública y cualesquiera otros del Estado, Provincia, Municipio y demás corporaciones y Entidades.

Artículo 70.- El domicilio de la Fundación radicará en Madrid, calle de Alcalá número 28. Podrá el Patronato trasladarlo dentro de la misma localidad.

## TITULO II

### REPRESENTACION, GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 80.- La representación, gobierno y administración de la Fundación residirán de modo exclusivo en el Patronato y serán ejercidas por los órganos del mismo.

Expresa y formalmente queda prohibido que persona u Organismo alguno, cualquiera que fuere el título que invocare, se atribuya, arrogue, asuma, desempeñe o intervenga a funciones de la Fundación o de sus órganos; y, en todo caso sus actos se considerarán nulos e ineficaces.

Artículo 90.- Son órganos del Patronato la Junta Rectora y en su caso, el Consejo de Patronato y/o uno o varios administradores.

Artículo 100.- Los órganos de la Fundación ostentarán su competencia con supremacía, ejercerán sus facultades con independencia, sin trabas ni limitaciones y sus actos serán definitivos e inapelables.

En su virtud, tanto en el presente como en el futuro, no podrá imponerse a los mismos, en la adopción o en la ejecución de sus resoluciones o acuerdos de todo género, la observancia de otros requisitos que los expresamente dispuestos en --

los presentes Estatutos y demás ordenaciones - que, por voluntad de los Fundadores, formen parte integrante de los mismos; ni tampoco la previa coetánea o posterior dación de conocimiento, autorización, aprobación, fiscalización o intervencción de persona u organismos de ninguna clase en los actos u omisiones de los órganos de la - Fundación.

Como consecuencia, la Fundación, con arreglo a su respectiva competencia, podrá realizar toda clase de hechos, actos o negocios jurídicos sin necesidad de guardar especiales formalidades, ni de precisar la autorización o la intervención de Autoridades u Organismos o personas ajenas a la Fundación.

Especialmente a los efectos determinados en el artículo 50 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, los órganos de la Fundación quedan relevados de la obligación de rendir cuentas periódicas, si bien, deberán justificar el levantamiento de las cargas benéficas cuando fueren requeridos para ello por la Autoridad competente.

El cumplimiento de la voluntad del Fundador queda, de modo expreso y formal, a la fé y conciencia del Patronato y de sus órganos, por lo que - éstos, si fueren requeridos por la Autoridad competente para justificar el cumplimiento de dicha voluntad, sólo tendrán la obligación de declarar solemnemente tal cumplimiento, y que se ajusta a la moral y a las leyes.

Por tanto, no se requerirán las aludidas formalidades, autorizaciones o intervenciones para que - se recauden o perciban los dividendos, rentas, intereses, frutos, utilidades, productos, precios y caudales en general que pertenezcan o correspondan a la Fundación; ni para que se ejerciten todos los derechos que atribuyan los presentes - Estatutos , la Escritura constitutiva y las demás ordenaciones que formen parte integrante de los - mismos Estatutos.

La venta de bienes inmuebles se realizará median

te subasta ante Notario público, aunque fuere en lugar distinto de aquél en que radiquen dichos bienes, anunciando dicha subasta con cinco días naturales de antelación en cualquier periódico del territorio nacional.

Artículo 110.- Los órganos de la Fundación serán titulares exclusivos de todas las potestades y facultades que en derecho precisen para el eficaz desempeño de los fines de la Fundación e interpretarán sin limitación alguna los presentes Estatutos, según lo previsto en el artículo 20 de los mismos.

Artículo 120.- Los cargos desempeñados en los órganos del Patronato serán de confianza y honoríficos y, por tanto, gratuitos.

Podrán, no obstante, recibir el reembolso de los gastos de desplazamiento que hubieran de efectuar para asistir a las reuniones de los órganos de la Fundación y al de aquellos otros que se les ocasionen en el cumplimiento de cualquier misión concreta que se les confiara, en nombre o en interés de la Fundación, y que justificaren debidamente.

Artículo 130.- Formarán inicialmente la Junta Rectora el primer Fundador y/o las personas físicas o jurídicas que éste designe, bien sea en el acto institucional o con posterioridad a él.

Tal designación llevará consigo la cesión, por partes iguales, de todos los derechos que, conforme a la Escritura institucional y a estos Estatutos, son inherentes al carácter de fundador.

Si el primer fundador se reservare un puesto en la Junta Rectora, sus derechos tendrán idéntico valor y alcance que los de cada uno de los restantes miembros de la Junta, si hubiere igualdad de derechos entre todos ellos.

En el supuesto de que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de estos Estatutos se incorporasen a la institución sucesivos fundadores por vía de adhesión, la Junta Rectora al admitirlos podría establecer por unanimi-

dad las convenientes reglas de proporcionalidad de cada miembro de la misma Junta para el derecho de voto dentro de ella, determinando, incluso, a tal fin, porcentajes diversos de derecho a voto.

El cargo de miembro de la Junta Rectora será vitalicio y cesará por extinción de la persona que lo desempeñe. En tal caso, los derechos correspondientes a ésta, revertirán proporcionalmente en los restantes miembros de la Junta, salvo que la propia Junta acuerde por unanimidad designar sustituto.

Artículo 149.- La competencia de la Junta Rectora se extenderá a todo lo concerniente al Gobierno, representación y administración de la Fundación, sin excepción ni límite alguno; a la interpretación de los presentes Estatutos y a la resolución de cuantas incidencias o contiendas pudieran surgir en el curso de la actuación de aquella.

Con carácter puramente demostrativo y no limitativo, serán atribuciones y facultades de la Junta de Patronato :

- a) Administrar la Fundación buscando el mejor rendimiento de los medios que posea.
- b) Ostentar la representación de la Fundación en toda clase de relaciones, actos y contratos, y ante el Estado, Provincia y Municipio, Autoridades, Centros y Dependencias de la Administración estatal, provincial o municipal, Organismos autónomos, Sindicatos, Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones, Sociedades, personas jurídicas y particulares de todas clases; ejercitando todos los derechos, acciones y excepciones y siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios.

La representación de la Fundación para toda clase de actos y contratos, y el otorgamiento de toda clase de poderes, corresponderá a la persona o personas que, para cada caso, designe la Junta Rectora. Y si no hubiere habido desig

nación expresa, esta representación será ostentada por el Presidente o, en sustitución de éste, por el Vicepresidente.

- c) Aceptar las adquisiciones de bienes o de derechos para la Fundación y efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación o gravamen sobre bienes muebles o inmuebles -teniendo en cuenta, por lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el último párrafo- del artículo 100 - incluso los relativos a constitución, modificación y cancelación, total o parcial, de hipotecas, redención, liberación de derechos reales u otras cargas y demás actos de riguroso dominio.
- d) Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos o beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación.
- e) Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los de dividendos pasivos, y los de los gastos precisos para recaudar, administrar o proteger los fondos con que cuente en cada momento la Fundación; enajenar bienes por subasta o sin ella, según lo requieran las leyes.
- f) Ejercer directamente o a través de los representantes que designe, los derechos de carácter político o económico que correspondan a la Fundación, como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia; y en tal sentido, concurrir, deliberar y votar, como a bien tenga, en las Juntas Generales, Asambleas, Sindicatos, Asociaciones, Comunidades y demás organismos de las respectivas Compañías o Entidades emisoras, ejerciendo todas las facultades jurídicas atribuidas al referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo a los actos, contratos, convenios proposiciones y documentos que juzgue convenientes.
- g) Realizar las obras y construir los edificios - que estime convenientes para los fines propios de la Fundación, decidiendo por sí, sobre la forma adecuada y sobre los suministros de toda

clase, cualquiera que fuere su calidad o importancia, pudiendo, con absoluta libertad, utilizar el procedimiento que estime conveniente, tanto el de adquisición directa como el de subasta o concurso, sin necesidad de autorización alguna.

- h) Aprobar el establecimiento de premios o ayudas a investigaciones, así como los planes de trabajo y los reglamentos de régimen interior.
- i) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de cada año.
- j) Aprobar el Balance de situación de cuentas.
- k) Nombrar y revocar libremente al Presidente y a los miembros del Consejo del Patronato, así como a todo el personal al servicio de la Fundación, estableciendo las funciones - y remuneración de este último.
- l) Velar porque la Fundación cumpla las Leyes y Disposiciones reguladoras de las Fundaciones benéficas.
- m) Colaborar con otras Fundaciones y con cualesquiera instituciones que se ocupen de objetivos semejantes.
- n) Aprobar la concesión de premios o ayudas a investigaciones y la formalización de contratos de estudios e investigaciones que alteren sustancialmente el programa anual establecido según el apartado h).
- ñ) Realizar cuanto mejor convenga para la buena marcha de la Fundación y el cumplimiento de sus fines.
- o) Delegar en el Consejo de Patronato o en uno o varios Administradores las facultades de disposición y administración necesarias para el normal funcionamiento de la Fundación, y las que sean necesarias para la ejecución de los acuerdos de la Junta Rectora.

- p) Cualquiera otra función que le sea encomen-  
dada en virtud de lo dispuesto en los pre-  
sentes Estatutos.

Artículo 15º.- La Junta Rectora nombrará de su seno un Presi-  
dente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Se-  
cretario.

Artículo 16º.- La Junta Rectora podrá reunirse una vez al año  
y además podrá ser convocada por su Presidente  
cuantas veces estime oportuno o cuando lo soli-  
cite la mitad de sus miembros.

La Junta quedará válidamente constituida en pri-  
mera convocatoria cuando concurren personalmen-  
te o por representación, miembros que ostenten  
más de la mitad de los derechos de voto de la  
Junta; y en segunda, cualquiera que sea el por-  
centaje presente de los derechos de voto.

Las convocatorias se cursarán de modo eficaz por  
el Secretario de la Junta con 10 días, al menos,  
de antelación a aquel en que deba celebrarse la  
reunión.

La representación, que habrá de hacerse por es-  
crito, sólo podrá conferirse a otro miembro de  
la Junta, y ninguno podrá representar a más de  
dos.

El acuerdo se tomará por mayoría de votos pre-  
sentes o representados, salvo los casos en que  
por los Estatutos se exigiere expresamente un  
quorum mayor.

Cada miembro de la Junta Rectora tendrá derecho  
a un voto. Si se estableciere el sistema de por-  
centajes para la votación previsto en el artícu-  
lo 13º de estos Estatutos, el número de votos -  
de cada miembro de la Junta se ajustará a dichos  
porcentajes.

Los acuerdos se transcribirán en un libro de Ac-

tas los cuales deberán ser autorizados por el -  
Presidente y un Secretario.

Artículo 170.- El cargo de Vocal del Consejo de Patronato, se-  
rá de duración indefinida.

Artículo 180.- El Consejo de Patronato podrá designar de su se-  
no un Presidente y un Vicepresidente y nombrar  
un Secretario que podrá no ostentar el carácter  
de Vocal del Consejo.

Artículo 190.- El Consejo de Patronato se reunirá cuantas veces  
lo estime oportuno el Presidente, quien deberá -  
convocarlo por lo menos tres veces al año o cuan-  
do lo soliciten la mitad de los Consejeros.

Las convocatorias se cursarán de modo eficaz por  
el Secretario con cinco días, al menos, de ante-  
lación a aquel en que deba celebrarse la reunión.

En primera convocatoria, el Consejo quedará váli-  
damente constituido cuando concurren a la reu-  
nión, presentes o representados, la mitad más -  
uno de sus miembros, en segunda convocatoria,  
basta la asistencia, personal o por represen-  
tación, de tres Consejeros.

La representación sólo podrá conferirse a otro  
miembro del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos  
presentes o representados, decidiendo en caso  
de empate el del Presidente.

Los acuerdos se transcribirán en el Libro de Ac-  
tas, siendo autorizadas éstas por el Presidente  
y el Secretario.

Artículo 200.- El Consejo de Patronato y/o el administrador o  
los administradores, en su caso, tendrán las -  
atribuciones que, de acuerdo con el artículo -  
140 apartado o) de los presentes Estatutos, le

sean delegadas por la Junta Rectora y especialmente, en virtud de delegación permanente, la función señalada en el apartado j) de dicho artículo.

Artículo 21º.- El Patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos, sin otras limitaciones que las impuestas por las Leyes.

Dentro del Patrimonio de la Fundación, habrá de distinguirse entre el capital y los frutos o rentas.

Artículo 22º.- El capital de la Fundación estará integrado :

- A) Por la dotación inicial consistente en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESETAS.
- B) Por los bienes que en lo sucesivo adquiera la Fundación por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, siempre que la Junta Rectora del Patronato acuerde aceptarlos con destino a aumentar el capital.

Artículo 23º.- Tendrán la consideración de frutos o rentas :

- A) Los bienes o aportaciones procedentes de subvenciones, legados, donaciones o prestaciones personales que la Fundación reciba y acepte con carácter perpetuo o temporal y respecto de las cuales los aportantes no establezcan la condición expresa de que pasen a integrar el capital.
- B) Por los frutos y rentas procedentes del capital y de los restantes bienes definidos en el apartado anterior.

Artículo 24º.- Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona o entidad alguna, a la realización de los fines fundamentales, salvo las disposiciones testamentarias referentes a los bienes que reciba por donación, herencia o legado.

Artículo 250.- La adscripción del patrimonio fundamental a la consecución de los fines de la Fundación, tiene carácter común e indiviso; esto es, sin asignación de partes o cuotas, iguales o desiguales, del capital y renta de la Fundación a cada uno de ellos. En consecuencia, la Fundación no podrá ser obligada a dividir o distribuir su capital o renta entre los distintos objetivos que persigue, ni aplicarlos a uno o varios determinados.

Artículo 260.- La Fundación podrá, en todo momento y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que le aconsejen las coyunturas económicas, efectuar las modificaciones, transformaciones o conversiones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del capital fundacional, con el fin de evitar que éste, aún manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo.

En su virtud, el capital de la Fundación será conservado en sus inversiones originarias o en aquellas otras que la Junta Rectora acuerde, con arreglo a su fé, conciencia y leal saber y entender.

Artículo 270.- Cuando las Compañías emisoras de títulos valores que integran el capital fundacional, aumenten su propio capital social, atribuyendo a los antiguos accionistas derechos de suscripción preferente, la Fundación podrá suscribir las acciones representativas del aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción.

Si el aumento de capital se efectuare mediante la transformación de reservas o de plusvalías del patrimonio social, la Fundación, con el fin de incrementar su propio capital, podrá adquirir las acciones representativas del aumento, o, en su caso, aceptar la elevación del valor nominal de las acciones antiguas, aunque en tales supuestos se exija excepcionalmente a la Fundación, como partícipe, alguna aportación patrimonial suplementaria.

Si alguna o algunas de las Compañías cuyas acciones integren el capital de la Fundación, -- acordasen su transformación o la fusión o incorporación a otras Compañías se considerará si no hiciese uso del derecho de separación, que los títulos valores que recibiere por consecuencia -- de estas operaciones, forman parte integrante -- del capital fundacional.

Artículo 280.- Las cantidades o bienes que perciba la Fundación en concepto de cuota de liquidación de las Sociedades de que formen parte o por virtud de reducción del capital social, amortización o cancelación de acciones, cuotas u obligaciones, ejecución de garantías, reembolsos, etc., o por cualquier otra causa o título análogos o semejantes, o que deriven de la propiedad o tenencia de valores mobiliarios que integren su propio capital, serán invertidas en adquirir otros bienes para la Fundación.

La Junta Rectora actuará según su conciencia y procurará el máximo incremento de los recursos del capital de la Fundación, así como la mayor seguridad y estabilidad de su patrimonio.

Artículo 290.- Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del Patrimonio de la Fundación, se observarán las reglas siguientes :

- a) Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.
- b) Los valores y metálico se depositarán a nombre de la Fundación en los establecimientos bancarios que designe la Junta Rectora.
- c) Los demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósitos y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación, serán custodiados en la forma que determine la Junta Rectora.

Artículo 300.- Todos los bienes de la Fundación se inventariarán en un Libro Registro del Patrimonio, que estará a cargo del Secretario de la Junta Rectora y en el que se consignarán las circunstancias precisas para su identificación y descripción.

Artículo 310.- A efectos meramente internos se formará cada año un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que se someterá al conocimiento y aprobación de la Junta Rectora.

El presupuesto de ingresos comprenderá la relación de todos los rendimientos que se prevea hayan de producir los bienes de la Fundación, calculados con criterio prudente y previsor.

El presupuesto de gastos comprenderá la previsión de los que deban realizarse durante el ejercicio, incluyéndose, como mínimo, la expresión de los de producción, conservación y seguro del patrimonio de la Fundación; los de personal, material y demás de administración; los de amortización de los valores de patrimonio por depreciación o pérdida de los mismos y, globalmente, las cantidades que deban aplicarse a los fines de la Fundación. La Junta Rectora procurará que los gastos de administración sean lo menores posibles, al objeto de destinar la mayor parte de las rentas o ingresos al cumplimiento de los fines fundacionales.

Durante el curso del ejercicio se podrán introducir en el presupuesto las modificaciones que se estimen precisas o convenientes, para acomodarlos a las necesidades y atenciones que se deban cubrir.

Artículo 320.- Al final de cada ejercicio se formará un estado de situación que refleje los resultados de la aplicación del presupuesto. Corresponde a la Junta Rectora la aprobación de las Cuentas.

Artículo 330.- Dada la naturaleza permanente de la Fundación, ésta sólo se disolverá, de acuerdo con la voluntad expresa concluyente y condicionante del pri

mer Fundador, manifestada de manera solemne en la Escritura institucional en los presentes -- Estatutos, cuando no fuere posible por cualquier causa el exacto cumplimiento de la misma.

Artículo 34º.- En el caso de disolución previsto en el artículo anterior, la Junta Rectora del Patronato destinará los bienes constitutivos del Patrimonio fundacional a los fines benéficos que estime más convenientes, dentro de las diversas aplicaciones que constituyen el objeto de la institución, poniéndolo en conocimiento del Protectorado a los efectos convenientes.